



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Expte. n°: JU-1592-2021 SAN MARTIN OBDULIO ESTEBAN C/ AEROLINEAS ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-1592-2021 caratulada: "SAN MARTIN OBDULIO ESTEBAN C/ AEROLINEAS ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

- 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- 2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

I.- El día 03/06/2022 la a-quo se inhibe de entender en los presentes por resultar competente la Justicia Federal.

Sostiene que en los supuestos de competencia en razón de la materia, el juzgador se encuentra habilitado a rechazar in limine la pretensión.

Señala que la cuestión encuadra dentro del art. 198 del Código Aeronáutico de la Nación, por tratarse de un supuesto de comercio aéreo general, por tal razón, resuelve que el órgano naturalmente competente resulta el Juzgado Federal de Junín.

II.- Ante tal manera de resolver, deduce recurso de apelación el actor el día 13/06/2022.

En el memorial de agravios de fecha 23/06/2022 comienza por memorar que ante el incumplimiento de la aquí demandada, inició reclamo administrativo ante la OMIC de la ciudad de Chacabuco.

Arguye que estando debidamente notificada la parte incumplidora en ningún momento impugnó la competencia de ese organismo municipal.

Seguidamente señala que inició la mediación y el mediador no rechazó el presente reclamo, como así tampoco la demanda se presentó a impugnar la competencia del funcionario designado.

Hace hincapié en que el negocio que unió a las partes es de consumo, afirmando que debe tramitar ante los juzgados ordinarios.

Finalmente remarca que la sentenciante infringe la doctrina legal de la Corte Provincial conforme causas N° Ac. 71.113, de fecha 14/05/2000 y N° Ac. 73.958 de fecha 15/11/2000 caratulados "Guzzo, Mirta Beatriz y otra c/ Aero Club General Viamonte s/ Daños y Perjuicios" y Boroni Irene Beatriz c/ Aero Club General Viamonte".

En conclusión, peticiona se revoque la sentencia en crisis.

En fecha 12/07/2022 contesta vista el Fiscal General Departamental, emitiendo opinión disidente con lo resuelto por la juzgadora, citando jurisprudencia de distintas Salas de la Cámara Nacional Comercial, entendido que es competente la justicia ordinaria.

Firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (art. 270 del CPCC).

III.- Puesto en esta labor y como punto de partida creo oportuno remarcar que el hecho que el actor haya efectuado reclamos ante la OMIC y presentado la Mediación Previa Obligatoria y no comparecido el aquí demandado, no resulta óbice para que la juzgadora de grado se inhiba de entender en la causa ante una cuestión de competencia en razón de la materia, razón por la cual, tal planteo carece de asidero.

Sentado ello, debo señalar que contrario a lo dicho por el recurrente, no se ha violado la doctrina de la SCBA en los autos referenciados, toda vez, que los mismos versaban sobre lesiones causadas en las instalaciones de un aeroclub deportivo, no siendo el caso similar a los presentes.

Aclarado lo anterior, se impone resaltar que no desconozco que existe cierta jurisprudencia comercial, que avala la postura del apelante, empero la CSJN se viene expidiendo en el sentido contrario, es decir atribuyendo la competencia Federal.

No puedo dejar pasar alto el dictamen emitido recientemente por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema (siguiendo los fundamentos que viene



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

desarrollando la CSJN en distintos precedentes) en Expte. CCF 13334/2021/CS1 "Lima Quintana, Andrea Beatriz y otro c/ FB Líneas Aéreas S.A s/ Incumplimiento de contrato" del 24/02/2022.

Sostenía el procurador en ese caso análogo al aquí planteado (compra de pasajes aéreos con destino Bs. As. - Bariloche; notificado la reprogramación del vuelo un día antes de la partida; reclamo del actor del valor de los pasajes, la reparación del daño moral y psicológico y una suma de dinero en concepto de daño punitivo) que "...estimo que asiste razón a los fiscales porque, al estar en juego la regularidad del proceder de la demandada en lo relacionado con la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros (cfse. fs. 46/47 y 52/55), la cuestión halla respuesta en los dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte en autos 'S.C Comp. 973, L. XLIV, Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios', del 5/5/09; y CJS 3953/2015/CSI, 'Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A y otro/a s/ Cumplimiento de Contrato' del 29/12/15 (cfse. FTU 14792/2019/CS1, 'González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor' sentencia del 22/12/20, entre otros'.

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos 329:2819, 'Triaca', y CSJ 55/2019/CS1, 'Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor', del 11/07/19 y CCF 7794/2019/CS1-CA1; 'Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar s/ cobro de sumas de dinero' del 16/07/20)".

Como puede apreciarse el Máximo Tribunal Nacional resolvió en casos similares a los presentes, que resulta competente la Justicia Federal.

Daniel Moeremans y Martín S. Viola (Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada, Directores Picasso-Vazquez Ferreyra, Tomo I, LA LEY, año 2009, ps. 736/740) al comentar el art. 63 de la LDC, señalan con citas

jurisprudenciales de ese tribunal que la competencia para dirimir las controversias como la aquí ventilada, corresponde a la Justicia Federal.

Así las cosas mas allá del esfuerzo argumental del actor, referido a que su pretensión no se refiere al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que la demanda se encuentra sustentada en la relación de consumo que existe entre las partes, cabe recordar que el propio art. 63 de la Ley N° 24.240 dispone que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, esa ley.

Por lo que, definida la competencia federal de la cuestión, nada obsta a que se aplique en lo que resulte pertinente las normas de defensa de consumidor que resulten atinentes al caso, razón por la cual el agravio así ensayado debe ser rechazado. (Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo CABA, Sala 4 Secretaría de Cámara de Of. de Gestión Jud. en Rel de Consumo, "Pegoraro, Corina Lucia y Otros c/ Air Europa Lineas Aéreas SA s/ Relación de Consumo" Número: Exp. 142663/2021-0, del 23/09/2021, [www.cijur@mpba.gov.ar](mailto:www.cijur@mpba.gov.ar)).

Adviértase, que la propia Cámara de CABA especializada en temas vinculados a los consumidores, siguiendo el criterio de la CSJN, que las cuestiones -como la aquí planteada- deben tramitar ante la Justicia Federal.

Es por todo lo expuesto, que propongo al acuerdo, rechazar el recurso en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 03/06/2022.

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que CORRESPONDE:

Rechazar el recurso de apelación deducido el día 13/06/2022 y por consiguiente, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 03/06/2022. (arg. arts. 63 LDC, 113, 198 Código Aeronáutico). Sin costas al no haber mediado controversia (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

Rechazar el recurso de apelación deducido el día 13/06/2022 y por consiguiente, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 03/06/2022. (arg. arts. 63 LDC, 113, 198 Código Aeronáutico). Sin costas al no haber mediado controversia (art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 25/08/2022 11:50:33 - GUARDIOLA Juan José - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/08/2022 11:50:48 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
- JUEZ

Funcionario Firmante: 25/08/2022 11:55:44 - VOLTA Gastón Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/08/2022 12:09:10 - SANTANNA Cristina Lujan -  
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 23169270619@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/08/2022 12:27:25 hs. bajo el  
número RS-229-2022 por Santanna Cristina Luján.